

AUTO N. 00835

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 16 de septiembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio **PREMIUM DISTRITO BAR**, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 SUR en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **DISTRITO BAR M.K.SAS**, identificada con Nit. 901567478-9.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, encontrándose: **un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 74,1 (± 0,73) dB(A), lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 19,1 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12250 del 03 de octubre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(…)3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	UPL	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 555 del 2021-12-26	22 Restrepo	N/A	Estructurante	N/A	N/A	N/A
Receptor	Decreto 555 del 2021-12-26	22 Restrepo	N/A	Estructurante	N/A	N/A	N/A

Fuente: Decreto 555 de 2021, Secretaría Distrital de Planeación (SDP)

Nota 3: Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, la clasificación de la actividad para el predio emisor está catalogada como “Comercio y Servicios, Servicios Especiales” en un “Área de Actividad de estructurante - AAE – Receptora de actividades económicas” (ver Anexo No 6. Uso de Suelo-emisor). No obstante, el uso permite mezcla de actividades por lo cual, de acuerdo al párrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual indica: “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Por tanto, para efectos de la presente actuación técnica, el resultado del cálculo de emisión o aporte de ruido de las fuentes generadoras de ruido objeto de estudio se comparará con **Sector B. “Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales”**. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Párrafo 1 del Artículo 9, de la precitada Resolución.

Nota 4: La información registrada en el numeral 8. Uso del suelo emisor y receptor del **Anexo 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** corresponden a lo

establecido en el Decreto 190 de 2004 “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, sin embargo, este último Decreto fue derogado por el artículo 608 del Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”; motivo por el cual, para efectos de la presente actuación técnica se tendrá en cuenta la normatividad vigente en materia de uso del suelo (ver Anexo No 6. Uso de Suelo).

(...) **7. LISTADO DE FUENTES**

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Fuentes electroacústicas	Peavey	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Fuente electroacústica	Py audio	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Fuente electroacústica	Audio Daz	Pulses 500	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Mezclador	Pioneer Dj	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Portátil	Hp	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Sin operación al momento de la visita.

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 13: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del formato **PA10-PR10-F1**.

Nota 14: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6. (...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leqemisión
Fuente encendida	16/09/2022 21:31:24	0h:30m:11s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m aprox. de altura	Nocturno	75,3	77,5	0	0	N/A	0	75,3	74,1
Fuente apagada	16/09/2022 22:14:39	0h:15m:3s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m aprox. de altura	Nocturno	69,1	74,0	3	6	N/A	0	69,1	

Nota 20:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 21: Se precisa que el reporte de las mediciones exportado del software supervisor (**Anexo No. 3 Registro de medición fuentes encendidas y Anexo No. 4 Registro de medición fuentes apagadas**) es generado con décimas, sin embargo, al momento de descargar estos datos en formato Excel para suministrar el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03**, los datos se generan con centésimas, siendo esta la razón de la diferencia presentada entre los decimales manejados en cada uno de los anexos lo cual no interfiere en los resultados.

Nota 22: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03**.

Nota 23: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $KI = 3$ en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Pito de vehículo a los minutos 0:41, 1:52, 5:28, 7:45, 11:10, 11:22, 11:29, 12:29, 12:49 de la medición), los cuales fueron registrados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $LA_{eq,T}$ fuente apagada de la presente actuación es **69,1 dB(A)**.

Nota 24: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $KT = 6$ para fuente apagada, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde al ruido residual a evaluar. Por lo anterior, el nivel de presión sonora continuo equivalente $LA_{eq,T}$, fuente apagada de la presente actuación es **69,1 dB(A)**.

Nota 25: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq,1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual}) /10)$$

Valor comparable con la norma: **74,1dB(A)**

Nota 26: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **74,1 (± 0,73) dB(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

(...)

Ajustes K al establecimiento	Si (FE)	X	No (FA)	X	
Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))			FE	FA
	K _I es un ajuste por impulsos			0	N/A
	K _T es un ajuste por tono y contenido de información			0	N/A
	K _S es un ajuste por bajas frecuencias			0	N/A
Justificación	<p>Fuentes encendidas: Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ Residual y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p> <p>Fuentes apagadas: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, NO se tendrá en cuenta el ajuste $K_I = 3$ (de acuerdo con los eventos atípicos más representativos) en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Pito de vehículo a los minutos 0:41, 1:52, 5:28, 7:45, 11:10, 11:22, 11:29, 12:29, 12:49 de la medición), los cuales fueron registrados en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital y no hacen parte del ruido residual a evaluar.</p>				

	<i>Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, NO se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 6$, ya que teniendo en cuenta la definición de ruido tonal establecida en el Anexo 1 de la Resolución 0627 de 2006, se determinó que la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, por lo cual no se puede determinar como un componente tonal.</i>		
Valor emisión con ajuste K Leq_{emisión} dB(A)	74,1		
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)	
		Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	N/A	55
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) UCR = N – Leq [dB(A)]	UCR	N/A	
	> 3	BAJO	N/A
	3 – 1.5	MEDIO	N/A
	1.4 – 0	ALTO	N/A
	< 0	MUY ALTO	N/A

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 27: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el formato PA10-PR10-F1 los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12250 del 03 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **DECRETO 1076 DE 2015¹** el cual compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido, dispone:

Artículo 2.2.5.1.5.4. “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*”

Artículo 2.2.5.1.5.10. “*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible*”.

Ahora bien, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

(...)

Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad Silencio	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector Tranquilidad Ruido Moderado	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12250 del 03 de octubre de 2022**, la sociedad **DISTRITO BAR M.K..SAS**, con Nit. 901567478-9, propietaria del establecimiento de comercio **PREMIUM DISTRITO BAR**, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 SUR, no cumple con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, ni con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al haberse encontrado un **valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 74,1 (± 0,73) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **19,1 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRITO BAR M.K..SAS**, con Nit. 901567478-9, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRITO BAR M.K..SAS**, con Nit. 901567478-9, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRITO BAR M.K..SAS**, con Nit. 901567478-9, en la carrera 17 No. 18 - 27 Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 12250 del 03 de octubre de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-4725**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-4725

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2023